

SENTENCIA DE TUTELA No. 144

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
Accionada: EPS COOMEVA
Vinculados: CLINICA VERSALLES
Radicación: 2020-00433-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA** quien actúa en nombre propio, contra la **EPS COOMEVA** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la **“A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.457.514, quien recibe notificaciones en el correo electrónico nelson_bulla@hotmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS COOMEVA, recibe notificaciones en el correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

CLINICA VERSALLES, recibe notificaciones en el correo electrónico juridica@clinicaversallesa.com.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen a sus derechos fundamentales los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta que Actualmente cuenta con 59 años, afiliado al régimen contributivo de la **E.P.S COOMEVA**, que sus diagnósticos son **“ HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA**, manifiesta que la prestación del servicio médico por parte de la **E.P.S COOMEVA** ha sido pésima, motivo que ha tocado llevar su proceso médico de manera particular, pero ya llegó a un punto donde no cuenta con la capacidad económica para asumir este tipo de gastos, los cuales le corresponden a la **E.P.S.**

2. Debido a esta situación de conflicto con la **E.P.S COOMEVA**, se acercó a la personería municipal, la cual gracias a su gestión fue visto por dos especialistas los siguientes días:
 - 02/10/2020 tuvo cita médica con el médico especialista en urología, a raíz de su patología, ordeno una serie de exámenes médicos
 - ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES VEGIJA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)
 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
 - ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO)
 - UROANALISIS
3. Posteriormente volvió a tener cita médica con otro especialista ahora en reumatología, el cual lo vio, analizo su situación de salud, y a raíz de su patología ordenó una serie de exámenes médicos denominados:
 - VIH 1 Y 2 ANTICUERPOS
 - PPD (PRUEBA DE TUBERCULINA)
 - VDRL
 - ELECTROFORESIS DE PROTEINAS SERICA
 - HLA B-27 ANTIGENO POR CITOMETRIA DE FLUJO
 - ENAS (RO 906454, LA 906420, SM905456, RNP 906453
 - COMPLEMENTO SERICO C3
 - COMPLEMENTO SERICO C4
 - ANTI DNA
 - ALT
 - AST
 - CREATININA
 - ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR-VSG) AUTOMATIZADA
 - HEMOLEUCOGRAMA
 - PARCIAL DE ORINA
 - PCR
 - PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO
4. Este último examen denominado "**PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO**" fue autorizado en la ciudad de Cali departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra bastante alejado de la ciudad de su residencia y no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a dicha ciudad, toda vez, que por su enfermedad le tocó dejar de laborar.
5. Seguidamente intentó comunicarse con la **E.P.S COOMEVA**, para autorizar los exámenes médicos ordenados por el **UROLOGO**, pero ha sido imposible, toda vez que los canales de comunicación que tiene para el servicio de la comunidad, como lo son teléfono y correo electrónico, nunca se da una respuesta por parte de dicha entidad, dilatando todo el proceso médico que tiene y poniendo en peligro su estado de salud.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS COOMEVA: La EPS manifiesta que el usuario **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA**, identificado con CC- 19457514, se encuentra afiliado en esta entidad, en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de **COTIZANTE** y su estado de afiliación es **ACTIVO**.

Se verifica con el área de relacionamiento con prestadores quienes informan que el examen es solo tomado por laboratorios Ángel, es la única IPS con contratación para dicho examen, el cual tiene sede en la ciudad de Manizales en la Avenida Santander # 59-70 local 9-10, por lo cual se procede a informar al usuario para que asista a esta sede para la toma y así no tenga que desplazarse hasta la ciudad de Cali.

COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, por lo que considera que estamos bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que **COOMEVA EPS** no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Como consecuencia de lo anterior, solicita amablemente al despacho **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción, toda vez que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA**.

CLINICA VERSALLES S.A.: La entidad vinculada no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada de su vinculación.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2°.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron: Fotocopia cédula de ciudadanía, historia médica y fotocopia de fórmulas médicas.

Con la contestación de la acción de tutela la **EPS COOMEVA** aportó: certificado de existencia y representación y poder para actuar.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no realizar los exámenes médicos solicitados, que le fueran ordenados por su galeno tratante.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el**

carácter fundamental del derecho a la salud". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances

científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1. Del derecho a la vida

Respecto del derecho fundamental a la vida, nuestro honorable corte constitucional en sentencia T-444 de 1999, manifiesta lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, la salud y a seguridad social, al no realizar los exámenes médicos ordenados por su galeno tratante.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que el señor **ALPIDIO SEPULVEDA**, padece de "**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**" y le fueron ordenados los siguientes exámenes médicos:

- ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES VEGIJA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL
- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO)
- UROANALISIS

Respecto de los demás exámenes médicos no se aportó prueba por parte del accionante, para demostrar que dichos exámenes fueron ordenados.

Pese a lo anterior, la **EPS COOMEVA** manifestó que ya había realizado los exámenes solicitados por el accionante, razón por la cual el despacho procedió a comunicarse con el señor **NELSON EDUARDO BULLA**, el cual manifiesta que efectivamente la entidad accionada cumplió con lo solicitado al realizar los exámenes médicos requeridos.

Por lo anterior, y al respecto del Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

Ahora y frente a la solicitud de tratamiento integral, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud.

La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que la accionante luego de la realización de los exámenes médicos, puede eventualmente requerir la prestación de otros servicios y tecnologías, lo cual conlleva a que deba concederse el tratamiento pretendido y en consecuencia se ordenará a la **EPS COOMEVA** que garantice en favor del demandante el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** para su patología **"HIPERPLASIA DE LA PROSTATA"**; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), al igual que los viáticos de desplazamiento y alojamiento si fueren necesarios.

Por otra parte, con relación al tema del recobro, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto el tema está bastante regulado en la legislación.

Por último, se dispone desvincular a la Clínica Versalles por cuanto no se evidencia que hubiera incurrido en violación a los derechos fundamentales del accionante.

2.3 Conclusión

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **EPS COOMEVA**, cumplió con la realización de los exámenes Médicos los cuales fueron requeridos por el accionante mediante esta acción constitucional, por lo cual, frente a esas pretensiones, el Despacho concluye que hay carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto de los exámenes médicos solicitados por el señor **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.457.514, en contra de la **EPS COOMEVA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, **ORDENAR A COOMEVA EPS**, por intermedio de su representante legal, que brinde el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** al señor **NELSON EDUARDO BULLA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.457.514, respecto de sus patologías denominadas "**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**"; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), al igual que los viáticos de desplazamiento y alojamiento si fueren necesarios.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **CLINICA VERSALLES S.A.**, por lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b85060b0e90fad20e84003ca743f050f426f7783f3ca7249063e8b8b5d4c239

Documento generado en 05/11/2020 04:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>